

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

CIRCULAR

*pidiendo á los Ayuntamientos y Comisiones locales no-
ticia de los conventos que en sus términos existan sin
enagenar y puedan servir para establecer escuelas y
habitar Maestros y Maestras.*

Por real orden de 19 de Noviembre último tuvo á bien mandar S. M. que se escite el celo de los Ayuntamientos, Comision superior de Instruccion primaria y demas corporaciones encargadas de fomentar y mejorar la enseñanza, para que con brevedad señalen y propongan al Gobierno los edificios-conventos, que pertenecieron á las estinguidas comunidades religiosas que puedan ser destinados al servicio de escuelas públicas; y deseando esta Comision superior contribuir en cuanto esté de su parte á la mejora de las escuelas, aprovechando en favor de ellas y de los intereses de los pueblos la generosidad con que el Gobierno trata de ceder para tan interesante objeto los edificios mencionados, acordó que todos los Ayuntamientos y Comisiones locales de la provincia en cuyos términos existan todavia edificios sin enagenar, procedentes de las estinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, que puedan servir para establecer en ellos las escuelas públicas y habitaciones de Maestros y Maestras, den parte circunstanciado á esta Comision superior con la mayor brevedad por conducto del Gobierno de la provincia, espresando minuciosamente la clase y procedencia de los edificios, su situacion relativa al pueblo, capacidad, estado de conservacion, gastos que aproximadamente importaria su arreglo para el servicio de escuelas, y demas circunstancias dignas de notarse, á fin de que esta Comision superior pueda hacer con oportunidad el señalamiento de los que sirvan para el objeto y solicitar su adjudicacion del Gobierno en beneficio de la instruccion primaria y alivio de los fondos de los pueblos. Cáceres 11 de Marzo de 1850.—Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 2.

Real orden de 31 de Enero de 1850 recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Formulario para los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 6 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 31 del mes próximo pasado la real orden siguiente:—Considerando S. M. cuan útil pueda ser á los Ayuntamientos el Formulario que para los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial está publicando D. Julian García de los Santos, empleado del ramo, por lo mucho que debe facilitarles su ejecucion y contribuir á su exactitud ahorrándoles ademas no poco tiempo y trabajo, se ha servido mandar que por la Direccion del cargo de V. S. se recomiende á los Administradores de Contribuciones Directas para que estos lo hagan á los Ayuntamientos de su respectiva provincia, la adquisicion del citado Formulario. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que hago saber con insercion del prospecto de la obra que va espresada, para que los Ayuntamientos que gusten suscribirse á los Formularios recomendados por el Gobierno de S. M., dirijan sus pedidos, francos de porte, á D. José de la Rosa, Oficial de esta Administracion, encargado para el efecto. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—El Administrador de Contribuciones Directas de la provincia, Manuel Chamarro.

FORMULARIO

para los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial.

POR UN EMPLEADO EN HACIENDA.

PROSPECTO.

La formacion de los repartimientos de la Contri-

bucion Territorial, es uno de los asuntos mas graves que están á cargo de los Ayuntamientos, y en el que nada significan el celo y buen deseo de sus individuos, si á circunstancias tan recomendables no reúnen la esperiencia necesaria para la mayor perfeccion de la obra. Las diferentes interpretaciones que se dan á tal cual orden, este ú otro artículo de aquella Instruccion, son la principal causa del inexacto gravámen de la riqueza de las distintas clases en que suelen dividirse los contribuyentes; y el poco método y acierto en las operaciones numéricas es otro de los no pequeños inconvenientes que imposibilitan la aprobacion de esta clase de documentos por la autoridad á quien compete. De marcha tan incierta se hacen inevitables las devoluciones de aquellos á las corporaciones municipales, y de aquí nacen los perjuicios consiguientes á una reforma, aun prescindiendo de las penas pecuniarias á que se hacen acreedores con la falta de observancia á las órdenes de la Superioridad, que tiene marcado un plazo improrogable para la aprobacion de los documentos en cuestion.

He aquí los poderosos motivos que nos han impulsado á la publicacion de una obra por la cual pueda hacerse frente á las dificultades con que luchaban la generalidad de los Ayuntamientos para la consumacion de unos trabajos que prueban su importancia y trascendencia con solo considerar se ponen en juego cuantas utilidades reporta la propiedad rural, urbana, pecuaria y el cultivo de la primera.

La obra que tenemos la honra de someter al respetable fallo del público, está dividida en dos secciones. Dar á conocer cuantos casos pueden ocurrir en un repartimiento comenzando desde el mas sencillo hasta el mas complicado; fijar las reglas que se deben observar en cada una de las ocho clases en que se subdividen aquellos; facilitar la comprension de estas con varios ejemplos; y en una palabra, poner al alcance aun de personas estrañas á esta clase de trabajos, cuantas operaciones deben practicarse en la formacion de un repartimiento, es lo que constituye la primera seccion. Presentar aun en la corta dimension de la obra multitud de escalas para la asignacion de las cuotas individuales bajo los tipos que la esperiencia tiene demostrado de mas uso, y por las cuales puede averiguarse con la mayor exactitud lo que corresponden á cantidades de uno, dos, tres y hasta siete guarismos de capital imponible, es lo que comprende la segunda y última seccion. Tal es el plan de la obra concebido durante el tiempo que estuvo á nuestro cargo el negociado del ramo en que nos ocupamos, y cuyo método ha sido fruto de la continua observacion hecha en los diferentes repartimientos que se sometian á la aprobacion de la Intendencia.

Los Ayuntamientos que sobradamente versados en esta clase de trabajos no necesiten indicacion de ninguna especie en lo que hace relacion á las primeras operaciones, encontrarán no obstante grandes ventajas en la gran coleccion de 680 escalas de que se compone la segunda seccion. La inmensa utilidad de esta importante parte de la obra está al alcance de todas las personas, y por lo tanto no nos detendremos en demostrar una cosa escusada: Administraciones, Ayuntamientos y contribuyentes sabrán apreciar por su valor este trabajo: las primeras por la facilidad de advertir la uniformidad ó desigualdad de la asignacion de cuotas individuales; los segundos por la seguridad y brevedad de proceder á esta operacion, y los últi-

mos por el convencimiento que puedan tener de la exactitud de la misma.

Solo nos resta decir para satisfaccion de cuantos pretendan utilizarse de las ventajas de nuestra obra, que esta ha sido sometida al imparcial juicio de personas autorizadas.

Constará de un tomo en 4.º mayor, de 400 páginas próximamente. Su precio 30 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco el porte, á los que se suscriban antes del 31 de Diciembre, y 40 y 44 á los que lo hagan despues, debiendo acompañar al pedido una libranza, en carta franca, del importe de los ejemplares, dirigida á D. Miguel Olamendi, bajada de Santa Cruz.

Está impresa la 1.ª seccion y parte de la 2.ª, con el objeto de que puedan servirse de los pliegos existentes los Ayuntamientos que hayan de comenzar las operaciones de repartimiento despues del 1.º de Diciembre en que deben ser circulados por las Intendencias los cupos de cada pueblo, hemos considerado conveniente remitir aquellos y los sucesivos por el orden de su conclusion.

CIRCULAR NUMERO 3.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Real orden de 8 de Diciembre de 1849 desaprobando la resistencia del Tribunal de Comercio de Barcelona á remitir á la Intendencia el testimonio de los autos que se espresan, y mandando que se manifiesten á la Administracion todos los contratos que puedan interesar para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 23 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Diciembre último la real orden que sigue:—Excmo. señor: El señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 8 del actual, dice al de Hacienda lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de Barcelona, lo que sigue:—Enterada S. M. de las contestaciones ocurridas entre ese Tribunal y el Intendente de Rentas de esa provincia, con motivo de haber esta autoridad exigido se le remitiese testimonio de los autos pendientes ante V. SS. á instancia de don Agustin Peira y D. Serafin Gonzalez de Faria;

Considerando que por el art. 15 de la ley de 3 de Setiembre de 1847, relativa á la Contribucion Industrial se prescribe que todas las autoridades están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y cualesquiera otros documentos que la misma necesite para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública;

Considerando que de conformidad con esta disposicion legal el Intendente de Barcelona podia y debia en obsequio del mejor servicio público exigir del Tribunal de Comercio el testimonio de los autos pendientes ó fenecidos entre D. Agustin Peira y D. Serafin Gonzalez, especialmente en este caso en que el testimonio pedido por el Intendente se limitaba, segun su comunicacion de 2 de Abril, á los nombres de los denunciados y objetos de la demanda;

Considerando que de facilitar dicho testimonio referente á un negocio civil, cuyo procedimiento es

siempre público, ningun perjuicio se inferia á los litigantes, ni se contravenia á la legislacion especial de comercio que no contiene disposicion alguna que impida facilitarlos:

Considerando que las indicaciones del Intendente eran suficientes para demostrar el pleito á que se referia, pues aunque pendiese mas que uno en que fueren demandantes los espresados Peira y Gonzalez, ningun inconveniente habia en estender el testimonio á todos ellos:

Considerando que en prestar el Tribunal este documento no hacia mas que cumplir con la obligacion que la ley le impone, sin que en ningun concepto pueda entenderse lastimado el decoro de su autoridad, ni menoscabada su independendencia:

Considerando que aun examinada la cuestion en los términos mas latos y generales con aplicacion á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia, procedia que ese Tribunal diese el testimonio pedido por el Intendente, designado que fuese el litigio:

Oidas las Secciones unidas de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), desaprobando la resistencia de ese Tribunal, se ha servido disponer se le prevenga que proceda inmediatamente á espedir el testimonio pedido por el Intendente de esa provincia, referente á los autos promovidos por D. Agustin Peira y D. Serafin Gonzalez, asi como cualesquiera otros que en casos semejantes se le pidan por la misma autoridad, al tenor de la ley de 3 de Setiembre de 1847, y Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.—De real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en el Ministerio de su digno cargo.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y esta Administracion lo hace notorio por medio del Boletin oficial para inteligencia de las autoridades, é individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamorro.

CIRCULAR NUMERO 4.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Real orden de 20 de Diciembre de 1849 declarando que no es necesaria la presentacion en las Oficinas de Hacienda de los libros-registros de los Corredores de Cambio para la formacion de la matrícula industrial de contribuyentes; pero sí á que se les obligue á presentar nota de las personas ó compañías que se dediquen á negocios de banca.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 23 de Febrero último, me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del anterior, la real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 20 de Diciembre último, dijo al de Hacienda lo que sigue:—Excmo. señor: Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente:—Vistas las esposiciones que la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de Cambio de esa Capital ha dirigido por conducto de V. S. y del Tribunal de Comercio de la misma en solicitud de que

se deje sin efecto una orden del Intendente de la provincia por la que se obliga á los recurrentes á presentar los registros de las operaciones mercantiles en que intervienen:

Vista la real orden de 19 de Julio próximo pasado, espedida por el Ministerio de Hacienda, proponiendo se mande á los citados Corredores presten á la Administracion las noticias que les pida, á fin de conocer los individuos que deban ser matriculados para el pago del Subsidio como banqueros ó capitalistas negociantes; y que sin perjuicio de esto pueda inspeccionar la misma Administracion los libros en que se funden los Corredores, quedando sujetos en el caso de inexactitud á las penas prescriptas por la ley:

Considerando que por el artículo 15 del real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativo á la Contribucion Industrial y de Comercio se prescribe que todas las autoridades están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados, y cualesquiera otros documentos que la misma necesite para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública:

Considerando que fundado en esta disposicion mandó el Intendente de Barcelona á los Corredores de Cambio de aquella plaza que presentasen en la Administracion de Contribuciones Directas los libros-registros que deben llevar de las operaciones en que intervienen con el fin (segun se espresa en la citada real orden de 19 de Julio, comunicada por el Ministerio de Hacienda), de conocer los individuos que debieran ser matriculados como banqueros ó capitalistas sujetos al pago del Subsidio:

Considerando que para adquirir este conocimiento y llenar el objeto que se tuvo presente al dictar la disposicion contenida en el artículo 15 del citado real decreto de 3 de Setiembre de 1847 basta exigir á los Corredores de Cambios las razones conducentes y notas de lo que resulte de sus asientos y de los cuadernos manuales que deben llevar con arreglo al artículo 91 del Código de Comercio:

Considerando que siendo suficiente esto pueden los Corredores conservar sus asientos y cumplir puntualmente las prescripciones referentes al rigoroso secreto de las negociaciones en que intervengan, traslado diario de las mismas y entrega de una copia del asiento á los interesados, segun les está mandado por los artículos 86, 95 y 97 del referido Código mercantil;

Considerando finalmente que aparte de esta garantía penal, y aun para hacerla efectiva, si se temiera falsificacion en las certificaciones de los Corredores, puede exigírseles por las autoridades, con intervencion del respectivo Tribunal de Comercio, que manifiesten sus asientos y cuadernos manuales para comparar su exactitud con las notas tomadas de estos asientos;

Oidas las Secciones unidas de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), se ha servido declarar que no es necesario ni conveniente se presenten los libros-registros de los Corredores de Cambio en las Oficinas de Hacienda, á fin de formar ó rectificar la matrícula de los contribuyentes por Subsidio de Comercio; bastando para este objeto que se mande y obligue á dichos Corredores á presentar notas de las personas ó compañías que segun sus registros se dediquen ó hayan dedicado al giro ó negocios de banca, debiendo espedirse estas certificaciones con la espresion conducente, y en las épocas que prefijen las espresadas

Oficinas de Hacienda ó mas bien el Intendente como Gefe del ramo en cada provincia, y que si esta autoridad dudase del contenido de las notas, temiendo alguna ocultacion ó fraude, procederá que el mismo Intendente ó un comisionado suyo, en union de un individuo del Tribunal de Comercio, confronten las certificaciones espedidas por los Corredores con los asientos y cuadernos mensuales.—Lo que traslado á V. E. de real orden para los efectos oportunos en el Ministerio de su digno cargo y en contestacion á sus comunicaciones de 19 de Julio y 24 de Setiembre últimos.—De la propia real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y por resolucion á sus consultas de 24 de Junio y 8 de Setiembre de 1849.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que hago notorio para su observancia en los casos que ocurran de igual naturaleza. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 5.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Real orden de 16 de Febrero de 1850 mandando adicionar á la tarifa especial de fábricas núm. 3.º, en su parte 1.ª, los ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó por vapor.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 23 de Febrero último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del presente la real orden que sigue:—Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidos los ingenios para elaborar azúcar de caña en las tarifas unidas al real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para que pueda exigírseles la cuota correspondiente por Contribucion Industrial y de Comercio; en vista del espediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien resolver, que se adicione la primera parte de la tarifa especial de fábricas núm. 3.º unida al referido real decreto con la partida siguiente: «Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó por vapor, trabajen ó no todo el año, 600 rs.: movidos por caballerías aunque tampoco trabajen todo el año, 300 rs.» De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que para su puntual observancia hago saber por medio de este periódico. Cáceres y Marzo 8 de 1850.—Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 6.

Impuesto especial en las sucesiones de Grandes y Títulos de Castilla.

Real orden de 12 de Febrero de 1850 esplicando como debe entenderse la rebaja gradual que se concede en el art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en las sucesiones que no sean simultáneas.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 25 de Febrero último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunica-

do á esta Direccion general con fecha 12 del actual la real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio á instancia de don Vicente María Rodríguez de la Encina, Baron de Santa Bárbara, en solicitud de que por el título de Baron de Benidoleig en que ha sucedido á su madre solo se le exija de impuesto especial las dos terceras partes señaladas para el segundo que se herede por el art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en atencion á poseer ya otro el reclamante. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de esa Direccion general y el de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien resolver; que la rebaja gradual de impuesto especial que se establece en el artículo citado para cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias Grandezas ó Títulos sea simultánea por ser este el espíritu de aquella disposicion, mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada Título se devenga el impuesto íntegro que marca el art. 4.º del referido real decreto, en cuyo caso se halla el Baron de Santa Bárbara. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto se publique la precedente real orden en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 7.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Real orden de 26 de Febrero de 1850 resolviendo que es peculiar de la Administracion de Contribuciones Directas la resolucion de los espedientes que produzcan baja en la del Subsidio.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 4 del corriente, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de real orden, con fecha 26 de Febrero último, lo que sigue:—La Reina se ha enterado de la consulta promovida por el Administrador de Contribuciones Directas de esa provincia que V. S. pone en conocimiento de este Ministerio con fecha 9 del actual, sobre si han de someterse ó nó á la aprobacion de los Gobernadores los espedientes sobre exclusion de industriales de las matrículas por resistencia de sus profesiones, y en vista de ella S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. como lo verifico, que es peculiar de la Administracion admitir las relaciones ó avisos que den los industriales, tanto para inscribirse en matrícula y comenzar á ejercer su arte ú oficio, como para que se les escluya por haber cesado en ellos; y para esta operacion administrativa no debe distraerse la autoridad de los Gobernadores. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo hago saber por medio del Boletín oficial para inteligencia de los contribuyentes al Subsidio Industrial y de Comercio, autoridades y funcionarios encargados de la confeccion de las matrículas. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—Manuel Chamarro.